

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 12 de marzo de 2020, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, efectuar la notificación por aviso de la demandada SOCIEDAD MINERA CALVISTA S.A. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 12 de marzo de 2020, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

INDALECIO GELVEZ GAMBOA mediante apoderado judicial, instauró demanda verbal, en contra de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA S.A.

El 28 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la parte demandada; posteriormente, el demandante allegó las diligencias de notificación personal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA S.A.

En auto de fecha 12 de marzo 2020 se le autorizó al demandante realizar la notificación por aviso de la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El término concedido a la parte demandante se venció el 13 de agosto de 2020 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito. Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 12 de marzo de 2020, tal y como

dispone la norma en cita, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

Para el efecto téngase en cuenta que, al ser un asunto contractual se conforma un litisconsorcio necesario, en el cual no resulta posible decidir sin la presencia de todos los involucrados. En consecuencia, era necesario efectuar la notificación del demandado la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA S.A. para continuar con el trámite. Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, pese a que se le requirió con los apremios del artículo 317 ibídem, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas toda vez que no se encontraron causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda verbal, instaurada por INDALECIO GELVEZ GAMBOA mediante apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. y la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA S.A.; en consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante toda vez que no se encontraron causadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del C.G. del P. Y con las anotaciones de que trata el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **9 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 93

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

RADICADO 2018-00271
VERBAL